

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS  
QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LAS  
ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES, A  
INSTANCIA DE PARTE**

---

**Artículo 1º.- Fundamento legal.** Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, establece la TASA por DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LAS ADMINISTRACIONES O AUTORIDADES LOCALES, A INSTANCIA DE PARTE, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

**Artículo 2º.- Hecho imponible.** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local:

\* Documentos que expidan o de que entiendan las administraciones o autoridades locales, a instancia de parte, previsto en la letra a) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

**Artículo 3º.- Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio, que serán:, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

**Artículo 4º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

**Artículo 5º.- Cuota tributaria.** La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

EPÍGR.	CONCEPTO	TARIFAS €.
1	<b><u>DOCUMENTOS URBANÍSTICOS</u></b> 1.1 Licencias de Segregación de fincas urbanas, por cada m <sup>2</sup> segregado..... 1.2 Licencias de Segregación de fincas rústicas, por cada Hectárea segregada, con un mínimo de 150 €, y un máximo de 1.000 €, (incluso declaración de innecesariedad). ..... 1.3. Tramitación de calificaciones urbanísticas para la construcción en suelo rústico, para las que no se fije el canon urbanístico previsto en la LOTAU, sobre el valor total de la inversión a realizar, ..... 1.4. Licencias de 1ª ocupación, cada una ..... 1.5. Certificaciones para el otorgamiento de escrituras y actos registrales, sobre la base liquidable fijada para la finca a los efectos de IBI..... 1.6. Cédulas urbanísticas, por cada finca o parcela	0,10 €. 50,00 € 2,00% 50,00 €. 4,80 % 50,00 €.
2	Publicaciones en diarios oficiales o periódicos, a instancia de parte o de carácter obligatorio.....	El importe facturado
3		
4	Expedientes de tramitación y concesión de Licencias de Taxi o Auto-Taxi, cada uno.....	50,00 €.
5	Expediente de Licencias de Actividades (sean o no clasificadas).....	50,00 €.
6	Expedición de fotocopias A4 cada una..... A3, cada una..... Recepción de fax, por cada hoja	0,10 €. 0,20 €. 0,10 €.
7	Envío de fax, cada hoja	0,60 €.
8	Copias de Planos catastrales de rústica, cada uno	1,00 €.
9	Alteraciones catastrales de Urbana, cada actuación individual, realizada de oficio o a instancia de parte, por empresa contratada al efecto para la revisión catastral y mantenimiento	50% del coste facturado al Ayuntamiento
10	Alteraciones catastrales de rústica,	3,00 €.

**Artículo 6º.- Devengo.** Esta tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad que origina su exacción.

Se exigirá el depósito previo de su importe total o parcial (en la proporción o cuantía correspondiente) cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente que origina su exacción, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

**Artículo 7º.- Declaración e ingreso.** 1. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficina municipales o en las señaladas en el artículo 38, apartado 4, de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

2. Las certificaciones o documentos que expida la administración local no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

3. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

4. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

**Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales

**Artículo 10.- Aprobación y Vigencia.** La presente ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Documentos que expidan o de que entiendan las administraciones o autoridades locales, a instancia de parte, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 10 de febrero de 2.006, y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**DILIGENCIA**.- Para hacer constar que el texto íntegro de la presente Ordenanza fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete, número 47, de 26 de abril de 2.006.

El Secretario